



SUMILLA: se declara **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra del administrado CONSTRUCTORA & JOMESA EIRL, con RUC 20606402717, quien se encuentra realizando actividad minera en la unidad fiscalizable de coordenadas UTM WGS 84 zona 17S E:802301 N:9180412 en la Concesión Minera denominada MOGOL 2 de código N° 010145202, ubicada en el centro poblado La Hualanga, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca; por encontrarse realizando actividad minera incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, con una evidente afectación al medio ambiente y seguridad de las personas que cuentan con el acceso a dicha actividad minera, conforme lo señalado en los informes técnicos de supervisión ambiental N°016-2025-GR.CAJ-DREM/LEMS e Informe Técnico N°51-2025—GR.CAJ-DREM/RVR que corresponde al primer y segundo semestre de 2025.

VISTOS: Informe Técnico N°016-2025-GR.CAJ-DREM/LEMS, de fecha 5 de julio de 2025, Informe Técnico Legal N°051-2025-GR-DREM/RVR de fecha 03 de diciembre de 2025 e Informe Legal N° 015-2025-VJAQ de fecha 28 de octubre de 2025 y;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental en base a lo programado en el PLANEFA 2025; así como disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 071-2025- MINEM/DM- que aprueba el plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales.

Que, el Decreto Legislativo N°1101 en el artículo 5° señala que: "El ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal (...) 5.1. y 5.2. es competencia de las EFA ejecutar supervisiones regulares de carácter permanente respecto de las actividades de pequeña minería y minería artesanal bajo su ámbito de competencias, tales supervisiones serán comprendidas en sus respectivos Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) (...)".

Que, la misma norma antes citada en su artículo 6° del Decreto Legislativo 1101 señala: "(...). Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato".

II. DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TECNICO N°016-2025-GR.CAJ-DREM/LEMS e INFORME TÉCNICO LEGAL N°051-2025-GR-DREM/RVR:

A. INFORME TECNICO N°016-2025-GR.CAJ-DREM/LEMS (Supervisión realizada con fecha 27 de junio de 2025)

- De las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico emitido por la Ingeniera Luz Elena Muñoz Sánchez, de fecha 05 de julio de 2025; de la supervisión se tiene resultados que vienen infringiendo el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, Ley General del Ambiente N°28611; infracciones cometidas por el administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, las infracciones establecidas materia del presente informe son:

Hecho detectado en la supervisión	Obligación	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL con RUC 20606402717, no cuenta con área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales, asimismo contenedores para almacenamiento de estos.	Implementar área para almacenamiento de RRSS, según sus características físicas y químicas.	Decreto Legislativo N° 1278, artículo 34°	No	Mandato de Carácter Particular.
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL con RUC 20606402717, no presento la declaración anual sobre minimización y Gestión de Residuos Sólidos no municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, asimismo manifiesto de residuos peligrosos, debe realizar sus declaraciones según lo estipulado en el artículo 13	Presentar la declaración anual sobre minimización y gestión de residuos sólidos no municipales correspondiente al año 2024.	Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, art. 13	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC 20606402717, no presento el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, con la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de su actividad extractiva.	Implementar plan de minimización de Residuos Sólidos	Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, art. 46°	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no presentó la guía de remisión de la entrega de los residuos sólidos no municipales y peligros a una empresa operadora.	Presentar guía de remisión de entrega de Residuos Sólidos	Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, Art. 55°	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, se observó que la desmontera está al borde de la quebrada Hualanga.	Solicitar la delimitación de la faja marginal al ANA.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, desmontera no cuenta con canal de coronación	Implementar canal de coronación y canal derivación, debe presentar un	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular

asimismo canal de derivación, para evitar la escorrentía de agua de lluvia y la generación de inestabilidad física.	diseño a detalle de la desmontera, respetando la faja marginal de la quebrada la Hualanga			
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no presentó las capacitaciones relacionadas en temas de desastres naturales, cuidado del medio ambiente.	Presentar informe sobre capacitaciones relacionadas a desastres naturales y cuidado de medio ambiente.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no evidencia punto de acopio para segregación de residuos sólidos provenientes de la actividad minera.	Implementar punto de acopio de RRSS.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no presento área adecuada para almacenar hidrocarburos, asimismo no evidencia kit antiderrame para dicha área.	Implementar área de volatilización, para el correcto almacenamiento de hidrocarburos.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no presentó los reportes de consumo de agua para fines mineros y de consumo humano.	Presentar los reportes de consumo de agua para fines mineros y consumo humano.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°20606402717, no presento programa de mantenimiento de vehículos.	Presentar programa de mantenimiento de vehículos, en informe detallado.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no se observó señalización en las áreas dentro de la operación minera.	Implementar carteles de señalización en todas las áreas de la actividad minera	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no presentó informe de monitoreo de agua, aire, ruido, suelo flora y fauna.	Debe realizar sus monitoreos según lo programado en su instrumento de gestión ambiental.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular
De la supervisión al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL, con RUC N°: 20606402717, no se observa área para almacenar material chatarra, como carretillas y otras herramientas y/o equipos.	Implementar un área para almacenar chatarra.	IGAFOM PREVENTIVO	No	Mandato de Carácter Particular

B. INFORME TÉCNICO LEGAL N°051-2025-GR-DREM/RVR

- De las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico emitido por la Ingeniera Rosa Vásquez Romero, de fecha 03 de diciembre de 2025; se tiene como resultado que debe continuar con la medida administrativa impuesta y el proceso administrativo sancionador, según los hechos detectados en la supervisión tanto de medio ambiente y seguridad y salud ocupacional en minería.

Finalmente, si bien es cierto el área técnica recomienda una supervisión posterior para determinar si el administrado viene cumpliendo con el requerimiento; sin perjuicio de ello se le Inicia Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

III. ANALISIS JURÍDICO FÁCTICO

Que, en principio es importante remitirnos a lo señalado por la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye un derecho fundamental de toda persona: "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", en consecuencia, el Tribunal Constitucional en su STC 0048-2004-PI/TC, fundamento 17 señala que, el derecho

fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona, está determinado por dos elementos: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, como, uno de los principios aplicables al presente caso tenemos al **principio de Responsabilidad Ambiental**¹, por medio del cual la persona natural o jurídica que se encuentre en actividad minera es responsable por la degradación o cualquier afectación al medio ambiente. Dicho dispositivo agrega que, cuando no sea posible eliminar las causas que generan la referida afectación ambiental, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan.

Que, por otro lado, la ley antes citada en sus artículos 1°, 3° y 9° establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del título preliminar de dicha ley, el cual prescribe: "**principio de sostenibilidad**" la gestión del ambiente y sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicas del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones; en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que no se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollado sostenible, no se agota en él (STC N° 3343-2007-AA/TC, fundamento 15).

Que, por otro lado, los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente- Ley N° 28611, establecen que, todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan².

Que, del mismo modo tenemos al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1101, que establece; obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal. -los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental, siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y

¹ Ley General del Ambiente, artículo IX, principio de responsabilidad ambiental, puede ser consultado a través del siguiente enlace web: <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/06/ley-general-del-ambiente.pdf>

² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la Fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)"



transectorial que regula esta materia. Asimismo, el titular de la actividad minera debe dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindaran la información requerida para el cumplimiento de tales funciones.

Que, al respecto debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la administración pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado, es por ello que una característica esencial del Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

Que, al presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia en palabras de Morón Urbina, se entiende que "El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible". Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 255°, numeral 3 del D.S. N 004-2019-JUS, señala: "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación", en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Que, teniendo en cuenta el **principio de razonabilidad** contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, establece que las



decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas, estos son. 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.2 Principio del Debido Procedimiento.** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el **Principio de Debida Motivación** está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6º del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativo (..) 4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Que, en ese sentido, de conformidad a los **principios de verdad material, culpabilidad y causalidad** recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso es evidente las infracciones en las que está incurriendo el administrado, por no contar con áreas debidamente implementadas para el correcto ejercicio de la actividad minera.

Que, de los hechos advertidos en el informe técnico materia de análisis contamos con una serie de infracciones cometidas por parte del administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL lo cual contravienen la Ley General del Ambiente 28611, Decreto Legislativo 1278 sobre Gestión Integral de Residuos Sólidos, decreto supremo 014-2017-MINAM y las obligaciones contenidas en el Instrumento de Gestión Ambiental; en ese sentido tomando en cuenta el tiempo transcurrido en demasía en cumplir con lo solicitado por el área técnica, por lo que se debe **Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador.**

Que, aunado a ello, se tiene que de lo señalado mediante Informe Técnico Legal N° 051-2025-GR-

DREM/RVR al señalar que se continúe con la medida administrativa impuesta y el procedimiento Administrativo Sancionador, según los hechos detectados en la supervisión tanto de medio ambiente y seguridad y salud ocupacional, mismos que están contenidos en el Informe Técnico N° 16-2025-GR.CAJ-DREM/LEMS e Informe Técnico N° 49-2025-GR.CAJ-DREM/AGOL respectivamente, de los cuales de acuerdo a lo señalado ya existe un pronunciamiento al respecto; queda en evidencia que el administrado persiste con los incumplimientos señalados en los ya mencionados informes; con lo cual se acredita la infracción a las normas ambientales vigentes.

- a) **Ley N°28611**, Ley General del Ambiente, artículo 75° numeral 1 establece: El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes y artículo 113° "Toda persona natural o jurídica pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes"
- b) **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM** que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos, artículo 48 inciso b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos, inciso e Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las Instalaciones industriales o productivas áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.
- c) **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM** que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos, artículo 135 en cuanto a las infracciones en caso de incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero las EFA aplicaran de manera supletoriamente.

Aunado a ello, de los mismos hechos descritos en la parte de conclusiones y recomendaciones del presente informe se comprueba que existen además incumplimientos a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que se ha demostrado que el minero informal han omitido realizar obligaciones contenidas en el IGAFO.

Que, consecuencia de haberse determinado la necesidad de iniciar procedimiento administrativo sancionador, es importante señalar lo prescrito mediante Decreto Legislativo N° 1101, que en su artículo 7°, numeral 7.2, señala que ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal deben ser sancionadas de acuerdo a la escala correspondiente; por lo que, de acuerdo a lo verificado en la supervisión realizada, en el presente caso se establece las infracciones



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



cometidas por el administrado CONSTRUCTORA & JOMESA EIRL RUC 20626402717 "incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado", en el estrato de Minería Artesanal en donde la sanción va desde 02 UIT a 15 UIT y está calificada como muy GRAVE,, considerando el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual señala: "La legitimidad y naturaleza jurídica que los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y por ende emiten actos administrativos de sus funciones los cuales constituyen decisiones autónomas de las Entidades Regionales.

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 28611, "Ley General del Ambiente", Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Decreto Legislativo N° 1278, D.S. 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", Reglamento de Supervisión y Fiscalización en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Cajamarca 2020; y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el administrado CONSTRUCTORA & JOMESA EIRL, con RUC N°20606402717, quien viene actividad minera en la Unidad Fiscalizable de coordenadas UTM WGS 84 zona 17S E:802301 N:9180412 en la Concesión Minera denominada MOGOL 2 de código N° 010145202, ubicada en el centro poblado La Hualanga, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca; por incumplir la ley N° 28611-Ley General del Ambiente, decreto legislativo 1278, Decreto Supremo N° 014-2017 y las obligaciones contenidas en el instrumento de Gestión Ambiental, conforme lo señalado en los informe técnicos de supervisión ambiental N°016-2025-GR.CAJ-DREM/LEMS e Informe Técnico N° 051-2025-GR-DREM/RVR, que corresponde al primer y segundo semestre de 2025.

ARTICULO SEGUNDO. – ARTÍCULO CUARTO. - CONCEDER al administrado CONSTRUCTORA & JOMESA EIRL, con RUC N°20606402717; cumpla con presentar su descargo en el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente resolución, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR el presente informe legal y la resolución a emitirse al administrado CONSTRUCTORA JOMESA EIRL con RUC 20606402717, al domicilio Jr. José Olaya N°755- Barrio Santa Elena (4to Piso) – Cajamarca; al correo electrónico: constructorajomesa.eirl@gmail.com / jsanchezakdrilling@hotmail.com , celular 900108829 /932275989; esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas. **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.**

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS